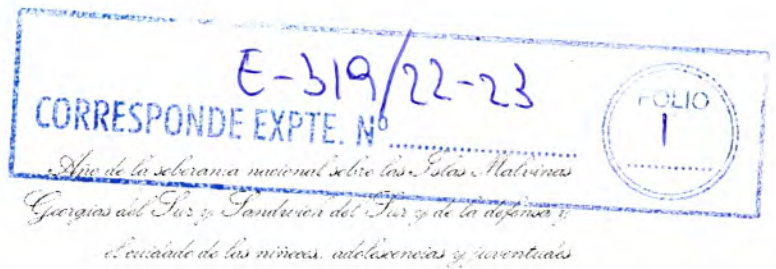




H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires



**Proyecto de Ley**

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY  
ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL DE ONCOPEDIATRÍA**

**Artículo 1º:** Adhiérese la provincia de Buenos Aires a la Ley Nacional 27.674 "Creación del Régimen de Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente con Cáncer."

**Artículo 2º:** La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 3º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDUARDO BUCCA  
Senador Provincial  
H. Senado de Buenos Aires



E-319/22-23  
CORRESPONDE EXPTE. N° ..... 2

*Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas  
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y  
el cuidado de las niñeras, adolescentes y juveniles*

## FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por finalidad que la provincia de Buenos Aires adhiera a la Ley nacional 27.674 de Creación del Régimen de Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente con Cáncer.

El Senado de la Nación Argentina dio sanción el pasado 30 de junio a la citada norma, de cuya sanción en la Cámara de Diputados de la Nación tuvo la posibilidad de aprobar y de formular mis aportes.

Mediante la citada normativa se crea el Programa Nacional de Cuidado Integral del Niño, Niña y Adolescente con Cáncer, con el objetivo de reducir la morbimortalidad por cáncer en niños, niñas y adolescentes y garantizarle sus derechos. Allí expresamente se establece entre sus funciones la implementación del Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino (ROHA) de los pacientes de hasta dieciocho (18) años de edad, inclusive; estrategias para optimizar el diagnóstico precoz; red de los centros oncológicos, capacitación a los equipos de salud a través del Programa de Becas de Capacitación de Recursos Humanos en Cáncer; etc.-

Asimismo, se enumeran una serie de derechos que la Ley preserva, entre los que se destacan el derecho a recibir los mejores cuidados disponibles, a estar acompañado de sus referentes familiares o de cuidado, a recibir información sobre su enfermedad y su tratamiento, al consentimiento informado, a que sus referentes familiares o de cuidado reciban toda la información sobre la enfermedad y que puedan expresar su conformidad con los tratamientos que se le aplican; a recibir acompañamiento psicológico, a rechazar medicamentos y tratamientos experimentales; a la educación; a recibir tratamiento del dolor y cuidados paliativos.

La Ley de referencia establece la obligación del sistema público de salud, de las obras sociales, las entidades de medicina prepaga y todos aquellos agentes

EDUARDO L. BUCCA  
Senador Provincial  
H. Senado de Buenos Aires



E-319/22-23  
CORRESPONDE EXPTE. N°.....

FOLIO  
3

*Acto de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas  
Georgias del Sur y Sanaburión del Sur y de la defensa y  
el cuidado de los niños, adolescentes y juveniles*

que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados, independientemente de la figura jurídica que posean, de brindar al niño, niña y adolescente con cáncer una cobertura del ciento por ciento (100%) en las prestaciones previstas en la presente ley, para las prácticas de prevención, promoción, diagnóstico, terapéutica y todas aquellas tecnologías que pudieran estar directa o indirectamente relacionadas con el diagnóstico oncológico.

Asimismo, la ley prevé que el Estado debe otorgar una asistencia económica durante el plazo de duración del tratamiento estimado según indicación médica. Y por último, se establecen otros beneficios como estacionamiento prioritario en zonas reservadas y señalizadas para los vehículos que trasladen a las personas beneficiarias de la presente ley; gratuidad en la utilización del transporte público y transporte colectivo, y para los pacientes con familias en situación de vulnerabilidad social se garantiza el acceso a una vivienda adecuada o la adaptación de la vivienda familiar a las exigencias que su condición les demande; un subsidio habitacional para la familia con pacientes en tratamiento ambulatorio y que deban trasladarse y permanecer a una distancia mayor a los cien (100) kilómetros de su lugar de residencia; políticas públicas destinadas a garantizar el acceso a la educación a niños, niñas y adolescentes comprendidos y arbitrar las medidas pertinentes para fortalecer sus trayectorias educativas; licencias especiales sin goce de haberes que permita acompañar a los niños, niñas y adolescentes a realizarse los estudios, rehabilitaciones y tratamientos inherentes a la recuperación y mantenimiento de su estado de salud, sin que ello fuera causal de pérdida de presentismo o despido de su fuente de trabajo.

Que el Estado garantice el acceso al tratamiento y que facilite la transición de la enfermedad es un responsabilidad de todos, y para garantizar el acceso equitativo a un cuidado integral y oportuno de niños, niñas y adolescentes que

EDUARDO L. BUCCA  
Senador Provincial  
H. Senado de Buenos Aires

E-319/22-23  
CORRESPONDE EXPTE. Nº .....  
DÍG 4



*Acto de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas  
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y  
el cuidado de las mineras, adolescencias y juveniles*

padecen cancer y que viven en nuestra provincia, se requiere de la adhesión a la ley nacional que proponemos por la presente, por lo que agradezco a mis pares su voto positivo para con el presente proyecto de ley.

**EDUARDO L. BUCCA**  
Senador Provincial  
H. Senado de Buenos Aires



*Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas  
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y  
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes*



**Corresponde Expte. E -319/22-23**

Pasen las presentes actuaciones a la **MESA DE ENTRADAS LEGISLATIVA** a sus efectos.

**MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS, 07 de julio de 2022.**

*PLA*  
**LILIAN B. CEJAS**  
DIRECTORA  
Mesa General de Entradas y Salidas  
Archivo Administrativo  
H. Senado de Buenos Aires  
*Bastipio*